



Proceso: JURISDICCION VOLUNTARIA – CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL

Demandante: JANEDIS MARGARITA CARDENAS CASTRILLO

Radicado: 20228408900120210050100

Tipo de Actuación: SENTENCIA

Curumani – Cesar, 22 de agosto de 2022

ASUNTO A TRATAR

Entra el Despacho a pronunciarse en sentencia sobre el proceso JURISDICCION VOLUNTARIA, adelantado por la señora JANEDIS MARGARITA CARDENAS CASTRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.725.480 a través de apoderado Judicial Doctora YENNYS ZAMBRANO PEDRAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.678.173 expedida en Chiriguaná – Cesar y portadora de la Tarjeta Profesional No. 241.754 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la cual solicita la corrección de registro civil de nacimiento de sus menores hijas FRERANYELIS ADRIANIS y FREYLIMAR ARIANNYS SÁNCHEZ CÁRDENAS.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani – Cesar,

ANTECEDENTES

Fue presentada ante este despacho judicial la demanda de jurisdicción voluntaria promovida por la señora JANEDIS MARGARITA CARDENAS CASTRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.725.480 a través de apoderado Judicial Doctora YENNYS ZAMBRANO PEDRAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.678.173 expedida en Chiriguaná – Cesar y portadora de la Tarjeta Profesional No. 241.754 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se manifiesta dentro del escrito inicial que las menores FRERANYELIS ADRIANIS SÁNCHEZ CÁRDENAS, con Acta de Nacimiento No. 1354 donde se corrobora como fecha de nacimiento el día 03 de julio de 2013, y FREYLIMAR ARIANNYS SÁNCHEZ CÁRDENAS, con Acta de Nacimiento No. 716 donde se corrobora como fecha de nacimiento el día 09 de febrero de 2005; nacidas ambas en Venezuela y posteriormente registradas en Colombia.

Que a la menor FRERANYELIS ADRIANIS SÁNCHEZ CÁRDENAS le fue asignado ante la Registraduría Nacional del Estado civil el cupo numérico identificado con el serial indicativo No. 42944912 y NUIP: 1.064.721.721; mientras que a la menor FREYLIMAR ARIANNYS SÁNCHEZ CÁRDENAS le fue asignado ante la Registraduría Nacional del Estado civil el cupo numérico identificado con el serial indicativo No. 36390391 y NUIP: 1.064.714.164.

Que en los registros civiles de nacimiento de ambas menores se omitió por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil – Oficina Curumani, registrar el lugar de nacimiento, que corresponde para las dos la República de Venezuela y, en su lugar se inscribió como lugar de nacimiento "COLOMBIA CESAR CURUMANI".

PETICIONES

Como pretensión de la demanda encontramos la siguiente, expresada de manera taxativa por la parte demandante:

Se ordene por parte de este despacho judicial la corrección en las anotaciones registradas en los registros civiles de nacimiento de las menores FRERANYELIS ADRIANIS SÁNCHEZ CÁRDENAS y FREYLIMAR ARIANNYS SÁNCHEZ CÁRDENAS, a fin de que quede registrado



su lugar de nacimiento en los registros civiles identificados en antecedencia, de acuerdo con la documentación venezolana aportada; esto es para ambas menores, Municipio de Colón, Estado de Zulia – Venezuela

ACTUACION PROCESAL

La presente demanda de jurisdicción voluntaria, fue admitida en este despacho judicial mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2021, a través del cual se ordenó impartir el procedimiento dispuesto en el artículo 577 del Código General del Proceso y se decretaron las pruebas presentadas como anexo en el escrito de la demanda.

CONSIDERACIONES

No observa el despacho ninguna causal de nulidad que pueda afectar la validez de la actuación y satisfechos como están los presupuestos procesales, se ha de proferir sentencia de fondo de acuerdo con lo siguiente:

Para definir la cuestión que nos atañe, considera el despacho necesario expresar que de acuerdo con los artículos 1º y 2º del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, su asignación corresponde a la ley, y se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal.

Lo relacionado con la corrección de los errores sobre los hechos y los actos relacionados con el estado civil, al realizar una inscripción, está regulado en los artículos 89, 90 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 999 de 1988 respectivamente, que dicen:

“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”.

“Solo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere este, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos”.

“Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

“Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil”.

El artículo 95 del Decreto 1260 de 1970, reza: “Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil.”

De acuerdo con estas disposiciones, una vez realizada una inscripción del estado civil, las personas a las cuales se refiere, directamente o por medio de sus representantes legales o sus herederos, pueden solicitar la corrección o rectificación de la inscripción; pero cuando



con ellas no se altere el estado civil, pues guardan relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye. De tratarse de otra clase de error, el funcionario encargado del registro, puede realizar la corrección "con el fin de ajustar la inscripción a la realidad", pero sin alterar el estado civil.

Lo anterior, en razón al carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable de ese estado y de las certificaciones que con efectos erga omnes lo exteriorizan.

En el presente caso, vemos como en efecto, se cometió un yerro al momento de realizar la apertura del cupo numérico asignado a las menores FRERANYELIS ADRIANIS SÁNCHEZ CÁRDENAS y FREYLIMAR ARIANNYS SÁNCHEZ CÁRDENAS, pues es claro y como consta en la documentación anexa, que su lugar de nacimiento se encontraba establecido en un país y municipio distinto del que finalmente fue inscrito en los registros civiles con NUIP: 1.064.721.723 y 1.064.714.164 correspondiente a cada una de ellas en su orden.

Es por la anterior razón, que este despacho encuentra procedente ordenar por este medio, en apreciación de la documentación concreta y en razón a la facultad judicial dispuesta por el legislador, que se la corrección a los registros civiles de nacimiento, esto siempre y cuando afecte la nacionalidad.

Por lo expuesto el juzgado promiscuo municipal de Curumaní cesar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda de corrección de los registros civiles de nacimiento promovida por JANEDIS MARGARITA CARDENAS CASTRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.725.480 expedida en Curumaní, quien actúa mediante apoderado judicial Doctora YENNY ZAMBRANO PEDRAZA, conforme a lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: ORDENAR al registrador municipal de Curumani cesar o quien haga sus veces, realice la corrección de los registros civiles de nacimiento de las menores FRERANYELIS ADRIANIS SÁNCHEZ CÁRDENAS con Indicativo Serial: 42944912 NUIP: 1.064.721.723 y FREYLIMAR ARIANNYS SÁNCHEZ CÁRDENAS con Indicativo Serial: 36390391 NUIP: 1.064.714.164, a fin de que quede registrado su verdadero lugar de nacimiento, de acuerdo con la documentación venezolana aportada; esto es para ambas menores, el Municipio de Colón, Estado de Zulia – Venezuela

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO del expediente, en firme la presente providencia, previas las anotaciones secretariales correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
Juez



**ACTA DE AUDIENCIA LECTURA DE SENTENCIA
PROCESO JURISDICCION VOLUNTARIA
CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO. 20228408900120220021800**

Curumaní Cesar, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Realiza el señor Juez Promiscuo Municipal de Curumani la apertura de la presente audiencia inicial dentro del proceso arriba referenciado, siendo las 10:10 horas comenzando por la ilustración de las generalidades del proceso, así como también se solicita la presentación de las partes.

Como apoderada de la parte interesada dentro de este proceso de jurisdicción voluntaria, se presenta la Doctora YENNYS ZAMBRANO PEDRAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.678.173 expedida en Chiriguaná, Cesar y la Tarjeta Profesional No. 241.754 del C. Súp. De la J quien actúa en representación de la señora JANEDYS MARGARITA CARDENAS CASTRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.725.480 de Curumani, en su condición de demandante dentro del proceso relacionado y representante legal de las menores FRERANYELIS ADRIANIS SÁNCHEZ CÁRDENAS y FREYLIMAR ARIANNYS SÁNCHEZ CÁRDENAS.

El señor Juez instala la audiencia, la lectura de la sentencia correspondiente al proceso de jurisdicción voluntaria de corrección de Registro Civil de Nacimiento arriba referenciado; sentencia que se adjunta con la presente acta de la audiencia.

Se da traslado a la Doctora YENNYS ZAMBRANO PEDRAZA de la decisión, a lo que manifiesta encontrarse de acuerdo, por lo que queda debidamente ejecutoriada.

Leída que se encuentra la sentencia de fecha 22 de agosto de 2022, se da por concluida la presente audiencia de reconstrucción de expediente siendo las 10:32 horas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
Juez